



**UNIVERSIDAD DEL
AZUAY**

CONSAGRACION CONSTITUCIONAL DE LA
PRESUNCION DE INOCENCIA
EN EL ECUADOR

Tesina previa a la Obtención del
Titulo de Especialización en Derecho Penal

Director:

Dr. Carlos Chiara Díaz

Autora:

Ab. Elena Calle Riera

Cuenca-Ecuador

2009

ABSTRACT

Realizar el estudio de la presunción de inocencia, tiene como propósito, concientizar sobre la importancia, que éste principio constitucional representa para los ciudadanos y por ende la necesidad de una obligatoria aplicación. Para evitar que sigan existiendo estadísticas que demuestren la negligente o arbitraria actuación de la administración de justicia, porque se considera que el 70% de la población carcelaria en el Ecuador, son ciudadanos sin juicio, presumiblemente inocentes y a quienes les ha tocado enfrentar procesos judiciales completamente desamparados de sus derechos.

Ante estas circunstancias resulta de interés trascendental conocer el estado actual, que hoy día tiene la presunción o estado de inocencia, desde la óptica constitucional y legal.

ABSTRACT

Carrying out the study of the presumption of innocence, has as purpose, to make aware on the importance, that this constitutional principle represents for the citizens and therefore the need of an obligatory application. To avoid that they continue existing statistics that show the negligent or arbitrary action of the administration of justice, because is considered that the 70% of the prison population in Ecuador, are citizens without judgment, likely innocent and to whom has touched them to face judicial processes completely deserted of its rights.

Before these circumstances results of transcendental interest to know the current state, that nowadays has the presumption or state of innocence, since the legal and constitutional viewpoint.

INDICE

Introducción.....	7
-------------------	---

Capítulo I

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO UN DERECHO HUMANO UNIVERSAL..	9
--	---

1.1 Concepto de presunción.....	9
---------------------------------	---

1.2 Concepto de inocencia.....	9
--------------------------------	---

1.3 Evolución de la presunción de inocencia.....	10
--	----

Capítulo II

LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO DERECHO FUNDAMENTAL.....	12
--	----

2.1 En el campo legislativo.....	13
----------------------------------	----

2.2 En el campo procesal.....	14
-------------------------------	----

Capítulo III

IMPORTANCIA DE LA CONSAGRACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	19
---	----

Capítulo IV

LIMITANTES LEGALES DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	22
---	----

Capítulo V

CASO ECUATORIANO.....	28
-----------------------	----

Conclusiones.....	38
-------------------	----

Bibliografía.....	40
-------------------	----

AGRADECIMIENTO

A mi Director, que con su apoyo ha sabido guiarme correctamente para la realización de ésta tesina.

A todos los profesores que con su buena disposición y alto nivel académico, han participado dictando los diferentes módulos para la realización de esta maestría.

Y a todos los amigos hechos en el camino, gracias por permanecer ahí.

A mi esposo Juan Carlos, por su paciencia y apoyo incondicional. Y a mis padres Carlitos y Mary, que con su respaldo desinteresado, fueron un eje importante para cumplir con mi objetivo.

INTRODUCCION

En la antigüedad la presunción de inocencia no se consideraba como un derecho a favor del acusado, sino que se presumía que todo hombre era culpable hasta que haya sido declarado inocente, esto llevo a que muchas personas sufrieran la pena de muerte al no poder demostrar lo contrario. Antes de la Revolución Francesa la inocencia tampoco era un derecho fundamental, aunque en sociedades Europeas se comenzaba a aplicar el principio *quilibet praesemittus bonus, donec probetur contrarium*, se presume lo bueno mientras no se pruebe lo contrario.

Sin embargo "la presunción de inocencia como derecho fundamental es proclamada, por primera vez en el mundo, por el Art.9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789, y fue incorporada a la primera Constitución de la Francia revolucionaria el 3 de septiembre de 1791"¹.

En nuestro país la presunción de inocencia como derecho fundamental, está regulada en la Constitución dentro de los Derechos de Protección en el Art.76 numeral 2, que reza lo siguiente: "Se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada". Disposición que ha sido también recogida en el en el Art.4 del Código de Procedimiento Penal y además constan en Instrumentos Internacionales.

Este principio no consagra una presunción sino un estado jurídico del imputado, quién será inocente hasta que no sea declarado culpable por una sentencia y ello no constituye obstáculo para el procedimiento. De lo contrario su falta de aplicación, en virtud de una denuncia o de

¹ Camargo, Pedro Pablo. *El Debido Proceso*. Bogotá: Leyer Ltda. 2000. p 129.

una sindicación, constituirá un abuso estatal y una arbitrariedad de los funcionarios judiciales.

Lamentablemente la situación que vivimos en la administración de justicia y los constantes reclamos de los individuos que han tenido la dura experiencia de enfrentarse a un proceso judicial y sentirse completamente desamparados de sus derechos, han desatado una serie de protestas carcelarias donde los internos muestran su inconformidad frente a la ineficacia de los procesos que violan sus derechos, agregando a esto que el " 70% de la población carcelaria son ciudadanos sin juicio y presumiblemente inocentes"².

Por otro lado también está el abuso de los medios de comunicación, que ante la imputación de un hecho punible a una persona. Se refieren a ésta afirmando su responsabilidad, en un indudable desbordamiento de la libertad de expresión. Con ese proceder ocasionan males irremediables al ciudadano que tiene derecho a que se le respete su intimidad personal y familiar, porque se llega al extremo de degradarlo socialmente, con una especie de *capiti diminutivo máxima*, por el hecho de tener que afrontar una investigación penal.

Por todas estas circunstancias negativas, y para que el mencionado principio se respete, básicamente por la judicatura y demás autoridades que tienen que ver con la situación jurídica de un ciudadano a quien se le adelanta un proceso penal, resulta de interés trascendental conocer el estado actual, que hoy día tiene la presunción o estado de inocencia, desde la óptica constitucional y legal.

² Periódico Bimensual. Fundación Esquel Fondo Justicia y Sociedad No 6. Quito (febrero del 2007).

Capítulo I

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO UN DERECHO HUMANO UNIVERSAL

1.1 Concepto de presunción.

Según el diccionario de la Real Academia Española, la palabra presunción se deriva de los términos latinos prae y sumere, esto es anticiparse, tomar antes. Es una creación subjetiva de sospecha, lanzando juicios de opinión ante una o varias probabilidades.

Desde el punto de vista jurídico se puede decir que la presunción “no constituye un medio de prueba, sino parte de la operación probatoria (presunción judicial) o normas sobre la carga de la prueba (presunción iuris tantum) o una norma que determina una relación o situación jurídica o atribuye status”.³

Cuando la inocencia es asumida como verdad por la ley, es una presunción en términos generales que libera de probar el hecho a quien lo alega. Tomando además como fundamento la dignidad del hombre obviamente no hay que probar la inocencia.

1.2 Concepto de inocencia.

Se podría partir diciendo que el hombre no comete ordinariamente actos criminales y por tanto es inocente. La inocencia vendría a ser una especialización de la gran presunción general, por tal razón lo ordinario o común se presume. Entonces de acuerdo al principio ontológico, al

³ Carnelutti, Francesco. *Sistema de Derecho Penal*. Buenos Aires- Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959. p 441.

presumirse lo ordinario o común, lo extraordinario es lo que debe probarse mediante la investigación penal a través de los agentes del estado (fiscales y jueces) ya que en la cabeza del mismo esta la obligación de la prueba.

Esta inocencia que protege a los individuos debe ser, destruida por los órganos de la acusación o de la jurisdicción estatal, de lo contrario al ser el imputado quien debe probar su falta de culpabilidad se arribaría a un principio inverso, en el que se fundamento el más puro inquisitorialismo de la edad media, cuya consecuencia fue la destrucción de la personalidad del acusado.

1.3 Evolución.

Anteriormente se presumía que todo hombre era culpable hasta que haya sido declarado inocente, esto llevo a que muchas personas sufrieran la pena de muerte al no poder demostrar lo contrario. La inocencia no era derecho fundamental aunque en sociedades Europeas se comenzaba a aplicar el principio *quilibet praesemittus bonus, donec probetur contrarium*, se presume lo bueno mientras no se pruebe lo contrario.

“La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano del 26 de agosto de 1789, por primera vez en el mundo proclama en su art.9 que la Presunción de Inocencia constituye un derecho fundamental, y fue incorporada a la primera constitución de la Francia revolucionaria del 3 de septiembre de 1791.

-Después viene el Bill of Rights de 1791, de la constitución de los Estados Unidos de América de 1787, donde consagra en su enmienda V la presunción de inocencia.

-La presunción de inocencia adquiere el status de derecho humano en el Art.11 de la Declaración universal de los derechos humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa"

-Las Constituciones del siglo XIX y XX recogieron ese derecho aunque tuvo matrícula en los códigos penales y en América Latina la presunción de inocencia es canon fundamental del derecho penal y varias constituciones lo han erigido en garantía de rango constitucional.

-Después vino su consagración definitiva como norma de **Jus Cogens** de derecho internacional en los pactos internacionales de derechos humanos como:

Art.14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, de 1966. "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley"

Art.8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

Art.6 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, de 1950. "Toda persona acusada de un delito se presumirá inocente mientras no se haya probado legalmente su culpabilidad".⁴

⁴ Camargo, Pedro Pablo. *El Debido Proceso*. Bogotá: Leyer Ltda. 2000. p 129.

El principio de inocencia es universal y por lo tanto se debe aplicar no solo en el campo penal sino en todas las ramas del derecho porque se le considera como un derecho fundamental básico de las personas y como tal por ser connatural al hombre, debe respetarse para que los ciudadanos puedan realizarse digna e íntegramente en la sociedad.

Capítulo II

La presunción de inocencia como derecho fundamental.

Al ser el principio de inocencia incorporado al derecho positivo con la categoría de derecho fundamental, luego de largas y tortuosas luchas, se demuestra, que las conquistas de la civilización moderna se impusieron sobre los métodos bárbaros de los antiguos procedimientos, que se agravaron y llegaron al extremo con las crueldades de la época de la inquisición.

Como bien sostiene por ejemplo Camaño Viera “que el principio de inocencia es una garantía definitoria del estado de derecho, pues justamente uno de los rasgos que permite diferenciarlo del estado despótico o totalitario, es la posibilidad de castigar a los individuos sin necesidad de un juicio previo. De ahí el alto valor político de esta garantía”⁵.

La riqueza conceptual de este principio constitucional, cuya formulación no puede ni debe ocultar su significado sustancial, se proyecta en general, en las cartas políticas de los países democráticos en dos campos diferentes:

⁵ Camaño Viera, Diego. “Límites Normativos a la Duración de la Prisión Preventiva”. Montevideo: *In Revista de Derecho Penal*, 16 (2006): p 361.

2.1 Campo legislativo.

En este campo se advierten con claridad las directrices que se imponen al legislador por el constituyente, con la consagración supralegal del estado de inocencia, cuya observancia permite sin duda ajustar la ley procesal a los postulados de la carta política.

En primer lugar, el principio de inocencia explica el postulado de inviolabilidad de la defensa del procesado, y ambas instituciones exigen que el sindicado sea tratado como sujeto de una relación jurídico-procesal y no como un sujeto de una persecución judicial. En otros términos, al procesado se le debe tratar como una persona inocente que es sometida a procesamiento, por presumirse su culpabilidad y, a quien en consecuencia, se le deben proporcionar todos los medios necesarios para que pueda oponerse adecuadamente a la imputación legal que se le hace por el funcionario judicial.

En segundo lugar, en el principio de inocencia se encuentra el verdadero fundamento de toda restricción a la libertad del sindicado. Si este es inocente hasta que una sentencia en firme lo declare culpable, su libertad solo puede ser restringida mediante mandamiento cautelar personal, cuando sea indispensable para asegurar el imperio o aplicación efectiva de la ley penal, o cuando se compruebe la necesidad de evitar el peligro de un daño jurídico, como en el caso que el sindicado sea considerado capaz de desplegar comportamientos de amenaza de testigos, borrar los vestigios del delito, sobornar testigos, etc. Y, en general, cuando pueda realizar maniobras capaces para ocultar la verdad; igualmente, en los eventos en que pueda eludir la acción de la justicia con la huida, evitando el juicio o la ejecución penal del fallo.

2.2 Campo procesal

Este principio dentro del campo procesal es de mucha importancia, porque como sabemos, para que el juzgador pueda cumplir con sus funciones, existen diversas reglas orientadoras y claros postulados que sirven para iluminar la actividad jurisdiccional. Por tanto concretamente en este campo encontramos cuatro principios que le dan vida:

1) *La interpretación restrictiva.*

Es necesario que las normas que autoricen medidas para restringir la libertad personal, como por ejemplo la prisión preventiva sean interpretadas restrictivamente para no provocar daños irreparables. No cabe a su respecto la interpretación extensiva ni la aplicación analógica. No se puede limitar la libertad más allá de los casos previstos por la ley que asegura la vigencia del principio constitucional. En este sentido, la norma procesal penal aparece también como una norma-limite

“Por otra parte, si alguna vez existiera un conflicto entre los dos intereses públicos que el proceso tutela, el relativo a la represión y a la libertad personal, y la ley no hiciera precaver claramente el uno sobre el otro, será forzoso también hacer primar el interés individual”⁶

2) *Necesidad de medidas coercitivas.*

Solamente en casos de estricta necesidad se debería sacrificar la libertad personal, pero de ser ordenada por ejemplo una medida asegurativa, deberá ser ejercido por la autoridad competente y dentro de la orbita que la ley le concede y siempre y cuando se verifique esa necesidad, con fundamento en la naturaleza y gravedad del delito, las condiciones sociales, morales y personales del procesado y sus antecedentes de todo orden.

⁶Escobar López, Edgar. *La Presunción o Estado de Inocencia en el Proceso Penal*. 1ª Ed. Santa Fé de Bogotá: Leyer Ltda. 1998. p 80.

Con respecto a la prisión preventiva, "al ser uno de los mayores problemas procesales que se le presentan al juzgador, quizá el legislador ha concedido al juez una amplia potestad discrecional para ordenar la prisión preventiva, según lo establece la primera parte del artículo 167 del C.P.P. "cuando el juez lo crea necesario...", demostrando una connotación subjetiva porque tanto su orden o abstención descansan sobre el buen o mal criterio del judicial"⁷. Entonces si la abstención de la prisión preventiva es facultativa, el legislador por la naturaleza y función de toda prisión preventiva, ha condicionado para su cumplimiento que existan requisitos de indicios suficientes.

Pero el problema acontece cuando el fiscal o el juez obra ciega y casi que mecánicamente para obtener dicha medida cautelar, situación que muchas veces representa una falta de sensibilidad ante el dolor humano y exagerado desprecio por la libertad personal, que está en la base de nuestras instituciones democráticas.

3) Exclusión de la carga probatoria.

La doctrina de la carga probatoria significa en el derecho civil que, quien afirma un hecho en el cual descansa su pretensión, tiene el deber jurídico de allegar los elementos de juicio necesarios para demostrarlo, de modo que el juez debe considerarlo inexistente cuando dicha prueba no se ha llevado a efecto, pues en el campo civil el funcionario normalmente carece de un poder autónomo de investigación de los hechos formulados en la demanda y la pretensión de las partes, porque en esa rama del derecho privado opera el principio dispositivo consistente en que la parte que afirma un hecho, esta en el deber de demostrarlo.

Esa posición fue antiguamente utilizada en el derecho penal, pero luego fue decayendo hasta abandonarse totalmente, dada su

⁷ Escobar López, Edgar. *La Presunción o Estado de Inocencia en el Proceso Penal*. p 80.

naturaleza, los intereses que se busca proteger, y en fin, la oficiosidad que debe ser el principio maestro en la investigación del delito, y pesquisar tanto lo favorable como lo desfavorable al procesado consultando el postulado de la investigación integral.

Como consecuencia del derecho constitucional fundamental, todo acusado no esta obligado a probar que es inocente, sino que es la parte acusadora o sea el fiscal a quien le incumbe la carga de la prueba.

“Se puede entonces concluir que la presunción de inocencia es uno de los derechos más importantes con que cuenta todo individuo; para desvirtuarla es necesario demostrar la culpabilidad de la persona con apoyo en pruebas fehacientes debidamente controvertidas, dentro de un esquema que asegure la plenitud de las garantías procesales sobre la imparcialidad del juzgador y la intrínseca observancia de las reglas predeterminadas en la ley para la indagación y esclarecimiento de los hechos, la practica, discusión y valoración de las pruebas y la definición de responsabilidades y sanciones”⁸

Pero también existen casos en los que se invierte la carga de la prueba desconociendo de esta manera la condición de inocencia que se viene analizando y entre estas excepciones encontramos por ejemplo el Enriquecimiento ilícito que consta en el artículo 296.1 del Código Penal, correspondiendo al sindicado y a su defensa la carga probatoria de demostrar la legalidad de la propiedad sobre sus bienes y la lícita procedencia de los dineros con que fueron adquiridos.

Creo que estos casos son una especie de desafortunadas normas donde se presume la culpa, y la obligación de probar pesa en el sindicado, por lo que estos rezagos deberían eliminarse más aun en

⁸ Camargo, Pedro Pablo. *El Debido Proceso*. Bogotá: Leyer Ltda. 2000. p 134

estos tiempos de cambios y de una legislación moderna que busca cada vez ser mas humana.

4) *In Dubio Pro Reo*

El In Dubio Pro Reo, denominado como principio universal de la duda, es también un principio aceptado en los estados de derecho y democrático-liberales.

El mismo postulado superior sobre la condición de inocencia exige que, para condenar al acusado, el juez debe tener la convicción de su culpabilidad, de tal modo que en caso de duda razonable, no eliminable racionalmente, debe absolverlo. Para llegar a esta conclusión no es necesario que este convencido de su inocencia, por que esta es una situación jurídica que no requiere ser construida, como ya se ha puntualizado.

En este caso se trata de una duda que recae sobre la existencia del hecho delictuoso o cualquier circunstancia consumativa de agravación, a la participación del sindicado, a su imputabilidad o inimputabilidad al momento de consumir el hecho (capacidad de comprender o no la ilicitud del hecho que realiza y de auto determinarse de acuerdo con esa comprensión), a su estado síquico, por ejemplo.

“Pero la perspectiva universal de resolver las dudas a favor del inculpado no es para aplicación exclusiva y excluyente al momento de la sentencia. En efecto, la resolución o mejor la disolución favorable de dudas, puede perfectamente darse en cualquier momento procesal y en especial en los momentos en que se dictan providencias sustanciales que afecten de una u otra manera la libertad del sindicado”⁹

Para que no exista confusión entre la presunción de inocencia y el In dubio pro reo, se puntualiza las siguientes diferencias:

⁹ Escobar López, Edgar. *La Presunción o Estado de Inocencia en el Proceso Penal*. 1ª Ed. Santa Fé de Bogotá: Leyer Ltda. 1998. p 161.

-La presunción de inocencia, no necesita prueba.

-El In dubio pro reo, para que se aplique a favor del reo necesita que exista dudas o deficiencia de pruebas.

-La presunción de inocencia opera aún cuando existen pruebas que responsabilizan al sindicado, subsistiendo de esta manera hasta que se la pueda desvirtuar.

-En el In dubio pro reo, si se prueba la inocencia pero al hacerlo nacen dudas que nos colocan entre la verdad y la mentira, es decir que las pruebas no alcanzan para llegar a una certeza absoluta, entonces se aplicara este principio como un estado de duda a favor del reo.

Con éstas distinciones podemos observar su independencia tanto en su esencia y naturaleza. Sin embargo se puede decir que la conexión que existe entre las dos instituciones, se da en el momento que el principio de inocencia es reiterado en el código de procedimiento penal al decir: "Se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada". Ordena de alguna manera que en las actuaciones penales toda duda debe resolverse a favor del procesado y vemos que se introduce la teoría del in dubio pro reo.

Al respecto podemos resumir que "El in dubio pro reo es complemento de la presunción de inocencia por lo que se constituye como garantía judicial o derecho fundamental de los procesados con el cual pueden liberarse de probar su inocencia"¹⁰.

¹⁰ Niebles Osorio, Edgardo. *Análisis al Debido Proceso*, 1ª Ed. ABC, 2001 p.140.

Capítulo III

Importancia de la consagración constitucional de la presunción de inocencia.

La presunción de inocencia desde que consta en el artículo 76 n°2 de la Constitución Política, ha constituido un reconocimiento de indudable trascendencia para el respeto de la condición o estado de inocencia de las personas a quienes se les impute la comisión de un hecho punible delictivo, y se debe primordialmente a las siguientes razones:

1- El estado o presunción de inocencia se encuentra limitado temporalmente, opera mientras se adelanta la investigación y juzgamiento y termina con el fallo condenatorio ejecutoriado, La norma superior mencionada se refiere a la presunción de las personas, mientras “no se la haya declarado judicialmente culpable” y es por ello que “Según la formulación tradicional del principio, se impone una exigencia normativa que requiere que toda persona sea considerada inocente hasta tanto no se obtenga el pronunciamiento de una sentencia condenatoria firme que destruya el estado jurídico de inocencia que el ordenamiento jurídico reconoce a todos los seres humanos. Por ello, el imputado, a pesar de ser sometido a persecución penal, debe recibir un tratamiento distinto al de las personas condenadas”¹¹.

2- De otro lado, el estado de inocencia deja de ser un principio teórico y debe emprenderse una gran cruzada para convertirlo en realidad, no solo capacitando sino concientizando a los funcionarios judiciales sobre alcances filosóficos, políticos, sociales, jurídicos y legales del postulado, porque el estado garantiza la condición de inocente, sin

¹¹ Bovino, Alberto. *Problemas del Derecho Procesal Contemporáneo*. Buenos Aires: Del Puerto, 2005, p 130.

limitante alguna, creando instructivos legales y mecanismos prácticos para un eficaz respeto de ese derecho básico de los ciudadanos.

3- Según la norma superior, la presunción de inocencia opera en toda clase de actividades estatales que comprometan la actividad administrativa, laboral, civil, disciplinaria, policiva, tributaria. etc. del ciudadano y no, como acontecía en antaño, solo en el aspecto criminal correccional o de policía. Es decir el estado de inocencia obliga a los funcionarios a respetarlo y garantizarlo en todas las ramas y niveles del poder público, desde el modesto empleado oficial hasta el encumbrado funcionario, y su acción se extiende a todas las esferas de la administración pública, que están investidas para imponer una sanción o correctivo en los órdenes mencionados.

4- La presunción o estado de inocencia, no resulta excluyente con otros derechos básicos como la libertad y el derecho a la defensa, sino que, por el contrario, constituyen su soporte y garantía para defenderlo. Ello porque la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como la negación de otros derechos y garantías que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

5- Al estar el principio de inocencia consagrado en la constitución, sirve como base para objetar, que por la existencia de anotaciones que constan en los archivos de los cuerpos secretos de las cárceles, en contra de una persona que se le ha imputado un delito, se le quiera reconocer como antecedentes penales, sin que se haya dado una sentencia judicial en forma definitiva que asegure su responsabilidad.

Sino se respeta la condición del procesado desde este punto de vista, sin duda constituye una vulneración al estado de presunción de inocencia.

6- Ni aún en los estados de excepción, pueden suspenderse o menoscabarse los derechos humanos y las libertades fundamentales, al respecto en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución establece lo siguiente “ todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía” es decir que los derechos básicos del ser humano y libertades fundamentales no se pueden desconocer en ningún tiempo, por autoridad alguna, ni aún por el ejecutivo, salvo en situaciones excepcionales de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del estado o la conveniencia ciudadana.

“Este principio ha estado presente desde las más clásicas formulaciones, tales como la ley 6ª, título XXI, libro II del Código de Justiniano bajo la manifestación: *dolum non nisi perpicuis iudicis provari convenit o innocens praesumitur cuius notentia non probatur*, al que venía haciendo referencia la jurisprudencia española como un principio de derecho, derivado del también clásico principio *pro reo*, o del postulado más decantado *in dubio non est praesumendum delictum*, observándose su estrecha conexión con el derecho penal”¹².

Con su positivización constitucional y desenvolvimiento legal, en los códigos procesales penales modernos, este principio reviste, sin duda, enorme trascendencia, no sólo por su significación material dentro del sistema normativo, sino además por las diversas consecuencias de aplicación dentro del proceso penal. Sin embargo esperando y con la verdadera intención que estos postulados no se conviertan en letra muerta.

¹² Escobar López, Edgar. *La Presunción o Estado de Inocencia en el Proceso Penal*. 1ª Ed. Santa Fé de Bogotá: Leyer Ltda. 1998. p 88.

Capítulo IV

Limitantes legales de la presunción de inocencia

Antiguamente el estado o condición de inocencia había sido tratado tradicionalmente unido al ordenamiento penal y específicamente con las reglas relativas al favor rei, que significaban la imposibilidad que en el proceso criminal se estableciesen suposiciones o sospechas en contra del sindicado. Igualmente en los eventos, en que las pruebas practicadas dejasen duda en el ánimo del juzgador sobre la existencia de la culpabilidad del acusado, éste debía ser absuelto aplicando el principio universal de la duda, también conocido como in dubio pro reo.

Estos argumentos estaban basados, generalmente en principios que existían en épocas pasadas como por ejemplo lo que había manifestado Antonio pio, formado en la escuela estoica, en rescripto del año 155 después de Cristo, "decretó que los casos dudosos debían resolverse en sentido favorable al acusado y que todo hombre debía ser tenido por inocente mientras no se le demostrase su culpabilidad"¹³ Como puede verse, en estos planteamientos tradicionales de favorecimiento del procesado, sólo existían unas reglas de orden protectoras en el momento de la valoración de la prueba. Entonces, el ciudadano no estaba colocado en una posición tal que se le permitiera partir de su consideración como inocente y que sólo pudiese ser destruida con pruebas en tal sentido, sino que, sin gozar de tal posición contaba con el favor de ciertas reglas de valoración de los resultados de las pruebas practicadas.

Pero con la consagración positiva de la presunción de inocencia, se produce un giro radical en ese aspecto porque ya no se está ante

¹³ Mommsen, Teodoro. *Derecho Penal Romano*. Bogotá: Temis, 1991, p 278.

medios más o menos eficaces para defenderse, sino ante el derecho a ser considerado inocente hasta que se produzca una prueba que legalmente declare su culpabilidad. Convirtiéndose en un derecho fundamental que obliga a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata. Así, considerada la presunción de inocencia como un derecho constitucional fundamental, es preciso interrogarse sobre su contenido y significación desde dos ópticas:

1) *Material.*

En el plano material el contenido y significación de la presunción de inocencia se refiere a la órbita personal misma e implica el derecho que todo ciudadano tiene en su vida ordinaria a ser considerado inocente, es decir a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos, sin que pueda ser considerado culpable hasta que así se declare en una sentencia condenatoria definitiva.

2) *Procesal.*

Desde el punto de vista procesal, que es donde el derecho opera normalmente con eficacia más evidente, implica que quien acusa debe convencer al juzgador de la culpabilidad del acusado, pero éste puede utilizar los medios de prueba que crea convenientes para contrarrestar las pruebas de cargo, de modo que la existencia de los hechos y su atribución culpable ha de ser probada ante el juez por la parte acusadora.

Entonces para desvirtuar la presunción de inocencia debe existir necesariamente una actividad probatoria, con utilización de medios de prueba legítimos que estén incorporados materialmente al proceso, pesando la carga de tal actividad en la parte acusadora y sin que el acusado deba verse obligado a acreditar su inocencia.

El doble contenido, material y procesal, del estado de inocencia lo ha tratado con absoluta claridad el Tribunal Supremo de España, en los siguientes puntos:

“El derecho a ser presumido inocente, que sanciona y consagra el apartado 2 del artículo 24 de la Constitución, además de obvia proyección como límite de potestad legislativa y como criterio condicionador de las interpretaciones de las normas vigentes, es un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble plano. Por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o participe en hechos de carácter delictivos o análogos a éstos y determina por ende el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo. Opera, el referido derecho, además y fundamentalmente en el campo procesal, en el cual el derecho y la norma que lo consagra, determinan una presunción, la denominada “presunción de inocencia”, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba. Desde este punto de vista, el derecho a la presunción de inocencia significa, como es sabido, que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas. Significa, además, que las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión de condena han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas. Significa, asimismo, que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores y que no existe nunca carga del acusado sobre la prueba de su inocencia con no participación sobre los hechos. Cuando el derecho a la presunción de inocencia es cuestionado, el control de la jurisdicción constitucional, en sede de amparo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, impone una revisión de las actuaciones llevadas a cabo por los poderes públicos y señaladamente por los órganos del poder

judicial, que permita constatar si ha existido o no la violación del derecho con el fin de restaurarlo o preservarlo en su caso.”¹⁴

Lo que dice, con exactitud, el Tribunal Supremo Español es que la presunción de inocencia es ante todo un derecho fundamental. Y en nuestra legislación se considera este principio, en el mismo sentido como lo describe el Diccionario de la Real Academia Española, “cosa que por ministerio de la ley se tiene como verdad”. Entonces, por mandato constitucional, se tiene como verdad la inocencia de los ciudadanos y como tal deben ser tratados, mereciendo consideración, en todo momento de su vida ordinaria y en desarrollo del proceso, hasta cuando se produzca una decisión judicial definitiva de responsabilidad penal.

Presupone este principio que las personas deben recibir un trato constitucional y legal de inocentes, Pero esa condición no es absoluta porque, de serlo, no existiría la posibilidad legal de imponer medida de aseguramiento alguna, ya que toda medida de aseguramiento procesal, cualquiera que sea y mucho más si se trata de la prisión preventiva, supone que el trato que se le da a la persona desvirtúa aquel estado. Pero ello responde simplemente a una necesidad que está presente en todos los sistemas procesales, y no únicamente en Ecuador, que se ven en la obligación de recurrir a medidas limitadoras de la libertad del individuo.

Pero el problema, es que al momento de aplicar las medidas cautelares personales, se ha incurrido en el grave error, de abusar de la prisión preventiva. Situación que va en contra de la libertad del imputado en el procedimiento porque no solo afecta el principio de inocencia sino también la vigencia del derecho de defensa, pues, a no dudarlo una privación de libertad es un obstáculo real para que un imputado busque personalmente su prueba de descargo, lo que también guarda

¹⁴Escobar López, Edgar. *La Presunción o Estado de Inocencia en el Proceso Penal*. 1ª Ed. Santa Fé de Bogotá: Leyer Ltda. 1998. p 95-96

afectación y es lesivo con el derecho a la igualdad procesal. De igual manera lo considera el italiano Luigi Ferrajoli "El imputado debe comparecer libre ante sus jueces, no sólo porque así se asegura la dignidad del ciudadano presunto inocente, sino también-es decir sobre todo-por necesidades procesales: para que después del interrogatorio y antes del juicio pueda organizar eficazmente sus defensas; para que el acusador no pueda hacer trampas, construyendo acusaciones y manipulando las pruebas a sus espaldas"¹⁵

El artículo 9 n°3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dice "La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso para la ejecución del fallo"

El artículo 7n°5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio"

Al respecto el artículo 11 n°3 de la Constitución dispone que "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial."

De acuerdo a este artículo las normas ya citadas son inmediatamente aplicables en nuestro país. Por tanto la medida cautelar de la prisión preventiva, en el Ecuador es excepcional y así la excarcelación debe tomarse como regla, y sólo podrá adoptarse prisión preventiva cuando concurren determinadas circunstancias de procedibilidad.

¹⁵ Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal*, 7ª ed. España: Trotta, 2005, p 559.

En consecuencia no se puede recurrir a la prisión preventiva para obtener alguna de las finalidades propias de la pena o para impedir que el imputado cometa un nuevo delito. La prisión preventiva como medida cautelar, sólo puede tener fines procesales. El carácter procesal de la prisión preventiva significa que la coerción se utiliza como dice Mariconde para garantizar "la correcta averiguación de la verdad y la actuación de la ley penal"¹⁶

Existe también otro problema en la práctica, cuando se une la gravedad del delito a la medida de aseguramiento procesal, generando presunciones de inocencia diferenciales, es decir, que se presume menos inocente quien este imputado de un delito grave o para el cual el legislador haya determinado prisión preventiva como medida cautelar personal y, en ese orden de pensamiento, se debe afirmar que es más inocente aquella persona que esté sindicada por un delito que conlleve como medida asegurativa, por ejemplo la caución, obviamente estas circunstancias comienzan a negar el estado de inocencia.

Por otro lado, cuando en la sentencia se le reconoce a una persona, como parte cumplida de la pena, el tiempo permanecido en prisión preventiva, ésta resolución es aceptada como una situación de lo más normal, porque es la misma sociedad y los propios funcionarios operadores de los sistemas penales, quienes piensan que, cuando no se profiere como medida de aseguramiento la prisión preventiva sin beneficio de libertad, lo que deviene es la impunidad, sin importar que la persona procesada estuviese en condiciones de garantizar su comparecencia a la investigación, porque lo trascendente socialmente es que ese individuo esté en la cárcel "ya que el sistema de presos sin condena está montado sobre el supuesto que la detención preventiva

¹⁶ Vélez Mariconde, *Alfredo. Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Buenos Aires: Lerner, 1969, p 475.

es prácticamente el único castigo real existente, todo lo demás equivale a nada”¹⁷

Sin embargo, “la libertad del sindicado, dependiendo de que eventualmente comparezca o no al proceso, según el pronóstico que se hace el funcionario judicial, es un juicio que nunca ha sido problema de la judicatura, sino la reacción social que va a generar la libertad de un sindicado, diciéndose que la conducta se va quedar en la impunidad , incluso la ciudadanía empieza hacer propios juicios y dice: “como iba a dejar salir a ese bandido”, así sepa que lo acusó en el proceso; entonces se exterioriza el esquema y se termina en la práctica negándole la presunción de inocencia”¹⁸.

Capitulo V

Caso Ecuatoriano

Como una pequeña introducción es importante destacar que el Ecuador es un Estado Social de Derecho, conforme lo proclama la Constitución, y en esta democracia constitucional el Estado se convierte en un medio para la realización de los derechos humanos y del respeto a la dignidad humana. Derechos que no solo están protegidos por la constitución sino por la Convención Americana de Derechos Humanos que es la Carta Magna del Continente, que establece la obligación estadual de respetarlos, protegerlos y promocionarlos. Al respecto el artículo 11 n°3 de la Constitución dispone que “...los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor publico,

¹⁷ *Las Garantías Penales y Procesales en el Derecho de los Derechos Humanos*. Naciones Unidas-Ilanud. Instituto latinoamericano de las Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente. p 115.

¹⁸ Escobar López, Edgar. *La Presunción o Estado de Inocencia en el Proceso Penal*. 1ª Ed. Santa Fé de Bogotá: Leyer Ltda. 1998. p 100

administrativo o judicial.” confirmando con esto que el estado debe aplicar sin excusa alguna todos los principios sobre derechos humanos. Y en caso de no cumplir se ha creado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que junto con la Comisión se encargan de velar por el cumplimiento de los mismos.

Pero lamentablemente el Estado Ecuatoriano ha sido declarado responsable de violar los derechos humanos que constan en la Constitución y por ende los de la Convención en varias oportunidades. Para estudio de este capítulo analizaremos el siguiente caso donde inicialmente se ha violado la presunción de inocencia, dando como consecuencia, la violación de una cadena de derechos.

Caso Suárez Rosero.

La detención ilegal de Suarez Rosero tiene lugar dentro del operativo antinarcóicos CICLON.

Relato de los Hechos.

“Nunca he visto una orden de detención. En la madrugada del 23 de junio de 1992 fue aprehendido, junto con el señor Nelson Salgado, por dos individuos encapuchados que se desplazaban en un vehículo sin identificación, quienes les informaron que su detención se produjo como consecuencia de una denuncia de que los ocupantes de un vehículo “Trooper” se encontraban quemando droga en la quebrada de Zámbriza. Fueron conducidos a las oficinas de la Interpol y trasladados a los calabozos de la parte posterior. Nunca pudo ver o saber el nombre de la persona que hizo la denuncia. Nunca participó en los hechos que le fueron atribuidos. No le permitieron informar a su familia sobre su aprehensión. Le presionaron y amenazaron para que aceptara su

implicación en el delito. Durante toda la tarde lo golpearon; le colocaron una bolsa en la cabeza e inyectaron en ella gas lacrimógeno, le amenazaron con colocarlo en una estructura metálica electrizada y un tanque lleno de agua y le increparon que él era narcotraficante; le amenazaron con citar a su esposa y hacerle hablar a través de presiones. Rindió declaración dentro de las primeras 24 horas de su detención ante el Fiscal Tercero, quien no le informó que tenía derecho a acceder a un defensor de oficio. Su celda, de aproximadamente 15 metros cuadrados y en la cual había 17 personas, estaba en un subterráneo aproximadamente a unos dos metros y medio del nivel del patio, era húmeda, sin ventanas o ventilación y sin camas. Durmió durante 30 días sobre un periódico. Le dio pulmonía y le administraron analgésico y, al final de su incomunicación, le administraron penicilina que le había llevado su familia. El 23 de julio de 1992 un grupo de la policía del Grupo de Intervención y Rescate lo llevó a golpes al patio junto con otros detenidos, le hizo poner las manos en la nuca y le puso en posición de cuclillas, le obligó a confesarse como narcotraficante y le golpeó; fue amenazado y, tras taponarle los ojos, fue obligado a correr alrededor del patio. Le dijeron que lo iban a matar. Durante su incomunicación perdió 30 ó 40 libras porque tenía miedo de consumir los alimentos; se volvió alérgico a ciertas cosas y alimentos. El 28 de julio de 1992 pudo ver a su familia. Estuvo preso preventivamente por cuatro años en una celda de cuatro por dos y medio metros aproximadamente; podía salir al patio cuatro horas cada día. Las entrevistas con su abogado se realizaron siempre en presencia de un policía. Nunca compareció ante un juez. Después de su puesta en libertad, siente temor constantemente, se siente alterado con la sola presencia de policías”¹⁹.

Análisis del Caso.

¹⁹ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Suarez Rosero Vs Ecuador, del 16 de septiembre de 1997.

De acuerdo a los hechos, el estado Ecuatoriano faltando a su deber de precautelar los derechos de los ciudadanos ha violado principios Constitucionales que están en concordancia con la Convención Americana de Derechos Humanos como:

1.- El derecho a la libertad personal: consagrada en los Arts.: 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5. En concordancia con el Art. 1.y con el Constitución Política del Ecuador Art. 66 nº29.

2.- El derecho a la protección judicial Art. 7.6 y 2.5, en concordancia con el Art. 1.1 y en concordancia con el Art.75 de C. P.E.

3.- El derecho a ser oído por un tribunal competente Art. 8.1. En concordancia con el Art. 76 literal (k de C.P.E.

4.- El principio de inocencia Art. 8.2, 8.2. c, 8.2.d y 8.2. e, en concordancia con el Art. 1.1 y en concordancia con el Art. 76 nº 2de C. P.E.

5.- El derecho a la integridad personal. Arts 5.1, 5.2, 5.4, en concordancia con el Art. 1.1 y de conformidad con el Art. 66 nº 3 de nuestra C.P.E.

Examinando este caso, destaco en primer lugar de acuerdo al tema de estudio, que se violó el derecho a la presunción de inocencia porque desde el inicio se le ha tratado como culpable, dando lugar a un encierro inhumano y arbitrario. Porque para que se produzca una detención en el Ecuador debe existir una orden judicial, con las solas excepciones de la detención para investigaciones y la detención en caso de delito flagrante. La detención ilegal es un delito tipificado en el Código Penal.

En el ordenamiento Ecuatoriano está permitida la incomunicación máxima de 24 horas, el plazo máximo para que un detenido rinda su testimonio indagatorio ante un juez es de 24 horas y solamente a pedido

del propio detenido o por considerarlo necesario el juez, este plazo puede extenderse 24 horas más.

Existe una ley especial que limitó la duración temporal de la prisión preventiva en términos de relación con la pena máxima a la cual podría ser condenado el detenido, pero se exceptuó de su aplicación, en forma discriminatoria, a las personas acusadas por delitos de tráfico de drogas o estupefacientes. La Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas establece una presunción de culpabilidad en vez de la presunción de inocencia.

Un cuartel de policía no es un lugar adecuado para mantener a un detenido en prisión preventiva según la ley, ya que ésta establece que los lugares en donde pueden estar los internos sobre los cuales versan prisiones preventivas o condenas definitivas son los Centros de Rehabilitación Social determinados en el Código de Ejecución de Penas.

El recurso de hábeas corpus judicial debe ser interpuesto por escrito; la decisión tiene que ser tomada en un plazo de 48 horas y si bien la ley no establece cuál es el plazo con el que cuenta el juzgador para llamar a la persona que presenta la solicitud y escucharla, dicho plazo podría ser también de 48 horas. En ningún caso la ley permite la prisión preventiva de un encubridor y la pena máxima por este delito es de dos años de prisión. El juez tiene la obligación de nombrar defensores de oficio en el auto cabeza del proceso penal; existen defensores públicos pero no se puede decir que los detenidos tengan acceso eficaz a ellos. De acuerdo con la legislación Ecuatoriana, el procedimiento penal debe durar aproximadamente 180 días. Hay retardo sistemático en la administración de justicia, uno de los graves problemas de la administración de justicia ecuatoriana, que es mucho más grave en materia penal.

El estado Ecuatoriano no cumple con la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, además rebasa los límites que fijan las normas de la convención, en el sentido de que adopta disposiciones legislativas incompatibles con las obligaciones internacionales contraídas que violan derechos y libertades reconocidos en ella, generando responsabilidad internacional. El caso se refiere al arresto del señor Rafael Suárez Rosero por agentes de la Policía Nacional del Ecuador, por su presunta participación en organizaciones de narcotráfico internacional, fue detenido en forma ilegal y arbitraria, incomunicado, sin respeto a sus garantías procesales y sometidas a tortura y otros tratos crueles e inhumanos y degradantes. Su retención se fundamenta en el art. 114 bis del Código Penal Ecuatoriano

La Corte consideró que el artículo 114 bis del Código Penal Ecuatoriano, que limitaba a aquellas personas procesadas por delitos sancionados por la ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas el derecho de ser liberados en determinadas condiciones y cumplidos ciertos plazos precisados en el mismo artículo, despojaba a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental, por lo que dicha norma, no sólo había vulnerado los derechos del señor Suárez Rosero, sino también es per se violatoria del artículo 2º. de la Convención, independientemente de que haya sido aplicada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su resolución de 12 de noviembre de 1997 párrafos 73 y 75 señaló que: Con fundamento en las consideraciones precedentes, al realizar un estudio global del procedimiento en la jurisdicción interna contra el señor Suárez Rosero, la Corte advierte que dicho procedimiento duró más de cincuenta meses. En opinión de la Corte, este período excede en mucho el principio de plazo razonable consagrado en el Convención Americana. Por lo

anteriormente expresado, La Corte declara que el Estado violó en perjuicio del señor Rafael Iván Suárez Rosero el derecho establecido en los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención a ser juzgado dentro del plazo razonable o ser puesto en libertad.

Sentencia.

Es necesario que señalemos que “la sentencia que dicta la Corte IDH no tiene un carácter meramente declarativo de la infracción que ha cometido el Estado, desde que debe precisar las medidas concretas que éste debe adoptar en el evento que encuentre que ha violado la Convención, en efecto implica la necesidad de indicar lo que el Estado debe hacer para restablecer el orden jurídico infringido”²⁰

En lo pertinente al fondo de la sentencia se dispone:

- “Que el Ecuador debe ordenar una investigación para determinar a los responsables de la violaciones a los Derechos Humanos a que se ha hecho referencia en esta sentencia y eventualmente sancionarlos”.
- Que el Ecuador esta obligado a pagar una justa indemnización a la victima y a sus familiares y resarcirles los gasto en que hubieran incurrido en las gestiones vinculadas en este proceso.
- Declara que el ultimo párrafo del articulo sin numeración después del Art. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- Abrir la etapa de reparaciones a cuyo efecto comisiona a su presidente para que oportunamente adopte las medidas que fuesen necesarias.

Reparaciones.

²⁰Faundez Ledesma Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.*, San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996, p 387.

La Corte dispone también lo relacionado con las reparaciones en la misma sentencia de fondo, conviene indicar que la sentencia sobre reparación se dictó el 20 de enero de 1999 y la sentencia sobre interpretación de la sentencia de reparaciones del 29 de mayo 1999, en aquello se dispuso.

- Indemnización por daño material e inmaterial a favor de Rafael Iván Suárez Rosero y por este último concepto además a su cónyuge Margarita Ramadán Burbano e hija la menor Micaela Suárez Ramadán.
- Eliminación del nombre de Rafael Iván Suárez Rosero del Registro de antecedentes penales de la Policía Nacional, así como el registro que lleva el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.
- Pago de las costas y gastos.
- Así mismo la Corte mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de su cumplimiento.

Se ha cumplido de la sentencia lo siguiente:

Con la declaratoria de inconstitucionalidad por razones de fondo, realizada por el Tribunal Constitucional en resolución 109-1-97 de 16 de diciembre de 1997, publicada en el R.O.S. 222 pp1-4, del 24 de diciembre del mismo año, del párrafo final del artículo innumerado puesto a continuación del art. 114 (R.O.S. 22. 9 de septiembre de 1992) y ahora art. 114b de la nueva codificación de Código Penal y que disponía “Se excluye de estas disposiciones a los que estuvieren encausados por delitos sancionados por la ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas”.

Lo que se ha incumplido de la sentencia:

1.- Al no ordenar la investigación para determinar a los responsables de las violaciones de los Derechos Humanos y sancionarlos.

2.- Además la sentencia declaró que el estado ecuatoriano esta obligado a pagar una justa indemnización a la víctima y sus familiares y a resarcirles los daños ocasionados se ha cumplid parcialmente con la indemnización a favor de Rafael Iván Suárez y su cónyuge la Sra. Ramadán No así a la hija menor Micaela Suárez Ramadán, que fue concebida en la cárcel y nació el 10 de febrero de 1994, durante el encarcelamiento de su padre.

A esta menor se la debió indemnizar con 10.000 dólares debiéndose constituir fideicomiso en una institución financiera ecuatoriana; "los beneficios derivados d intereses incrementarán el patrimonio, el cual será entregado a Micaela en su totalidad cuando cumpla su mayoría de edad. En caso de fallecimiento el derecho se transmitirá a sus herederos.

Lo que se ha acatado de la sentencia.

1.-Al no ejecutarse la multa de UVC 2000 impuesta a Suárez Rosero por el órgano judicial del Ecuador al resolver el caso (considerando sexta letra A de la sentencia de la Corte IDH).

2.- Con la eliminación del nombre de Rafael Iván Suárez Rosero del registro de antecedentes penales de la Policía nacional y del registro del Consejo Nacional de Estupefacientes y Substancias Psicotrópicas (considerando sexto letra a) de la sentencia).

3.- Con los pagos a favor de Suárez Rosero Y Margarita Ramadán (considerando letra b) de la sentencia).

4.- Con el pago de las costas y gastos a favor de los Drs. Alejandro Ponce Villacís y Richard Wilson (considerando sexto, letra c) de la sentencia).

La comisión IDH ha presentado a la Corte informe sobre el incumplimiento del Tribunal que con Resolución de 27 de Noviembre de 2003 dispuso:

_ Exhortar al Ecuador que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar pronto cumplimiento a las reparaciones ordenadas en las sentencias de fondo (12 de noviembre de 1997) y de reparaciones y de reparaciones (20 de enero de 1999) y que se encuentran pendientes de cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Art 68 de la Convención).

_ Requerir al estado que presente a más tardar el 1 de Abril de 2004, un informe detallado en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por esta Corte". Vale recalcar que hasta ahora el Ecuador no ha presentado ese informe

Este caso en particular y otros casos que ha tenido que afrontar el Estado Ecuatoriano deben servir para determinar la disfunción – institucional o estructural que produjo la violación de estos derechos, de modo tal que sirva de experiencia aleccionadora que evite reiterar en los mismos hechos; por ello la importancia del derecho de repetición del estado contra el agente responsable que lo obligue a asumir las cargas que su accionar trajo como consecuencia.

Es lamentable que estas repetidas violaciones por nuestro país nos hayan llevado indefectiblemente a la pérdida de su legitimidad como un Estado cuya finalidad es la plena vigencia, ejercicio y garantía de Derechos Humanos.

Conclusiones

De lo estudiado se puede concluir que ha sido realmente un logro para el estado Ecuatoriano, llegar a incluir en nuestra constitución el principio de presunción de inocencia, para frenar por un lado la arbitrariedad de la administración de justicia, y permitir que se le trate como inocente y con respeto al ciudadano que ha sido imputado por un delito hasta que una sentencia ejecutoriada indique lo contrario. Demostrándose la importancia de la consagración constitucional de este principio de inocencia. Pero este mandato, aunque tenga la mejor intención, no corresponde por lo general a la realidad de la experiencia práctica, porque muchas veces se queda en letra muerta y pierde su credibilidad por falta de posiciones francas y honestas por los aplicadores de justicia y quienes están llamados hacer respetar este principio.

La condición o estado de inocencia no podría ser absoluta, porque de serlo, no existiría la posibilidad legal de imponer una medida asegurativa como la prisión preventiva, porque quedaría desvirtuado el principio constitucional. Sin embargo lo que sucede es que la restricción de la libertad de las personas responde a una necesidad que plantean los sistemas procesales a nivel universal.

Si bien deben admitirse las normas que restringen la libertad personal del procesado, esas restricciones deben tomarse en sentido taxativo y su interpretación restrictiva debe ser obligatoria para la judicatura, porque no es legal limitar la libertad más allá de lo dispuesto por el código procesal. Por la naturaleza y función de la prisión preventiva esta debe ser objeto de una valoración completa de los hechos, pruebas y la

necesidad de la privación de la libertad, porque si el juez obra mecánicamente para ordenarla, representa un exagerado desprecio por la libertad personal del hombre.

Para concluir, lo interesante de haber realizado el estudio de este postulado, es que se ha llegado a obtener un conocimiento más amplio de la presunción de inocencia, que permite a su vez llegar a una reflexión sobre la importancia de perseverar para que se respete este principio, especialmente por la judicatura, autoridades y demás profesionales que tienen que ver con la situación jurídica de un ciudadano en el proceso. Y de esta manera evitar que muchos inocentes queden marcados de por vida por un abuso de la autoridad judicial.

Bibliografía

- Abarca Gáleas, Luís. *Lecciones del Procedimiento Penal*. Tomo VI. 1º ed. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones. 2001.
- Bovino, Alberto. *Problemas del Derecho Procesal Contemporáneo*. Buenos Aires: Del Puerto, 2005.
- Camaño Viera, Diego. "Límites Normativos a la Duración de la Prisión Preventiva". Montevideo *In Revista de Derecho Penal*, 16 (2006), págs. 345-370.
- Camargo, Pedro Pablo. *El Debido Proceso*. Bogotá: Leyer Ltda., 2000.
- Cernelutti, Francesco. *Sistema de Derecho Penal*. Buenos Aires, Argentina: Jurídicas Europa-América, 1959.
- Chiara Díaz, Carlos. Obligado, Daniel. Garantías. *Medidas Cautelares e Impugnación en el Proceso Penal*, Santa Fé-Argentina: Nova Tesis, 2005.
- Código de Procedimiento Penal
- Constitución Política de la República del Ecuador.
- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Escobar López, Edgar. *La Presunción o estado de Inocencia en el Proceso Penal*. 1ª ed. Santa Fé de Bogotá: Leyer, 1998.
- Faundez Ledesma Héctor, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996.

- Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal*, 7ªed. España: Trotta, 2005.
- Rivera Beiras, Inaki. Salt, Marcos Gabriel. *Los Derechos Fundamentales de los Reclusos: España y Argentina*. Buenos Aires: Del Puerto, 2005.
- *Las Garantías Penales y Procesales en el Derecho de los Derechos Humanos*. Naciones Unidas-Ilanud. Instituto latinoamericano de las Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente.
- Mommsen, Teodoro. *Derecho Penal Romano*. Bogotá: Temis, 1991.
- Niebles Osorio, Edgardo. *Análisis al Debido Proceso*. 1ª ed. ABC, 2001.
- Periódico Bimensual. *Fundación Esquel Fondo Justicia y Sociedad*. No 6. Quito (febrero del 2007).
- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Suarez Rosero Vs Ecuador, del 16 de septiembre de 1997.
- Vélez Mariconde, Alfredo, *Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Buenos Aires: Lerner, 1969.
- Viteri Olvera, Manuel. *Medidas Cautelares en el Proceso Penal Ecuatoriano*. 1ª ed. Guayaquil: SODADMAR, 1991.